

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, acusado por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos efectuada durante el traslado del escrito de acusación, y una vez surtido el trámite del artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación, los hechos ocurrieron el 17 de enero de 2021 a las 19:40 horas en vía pública, cuando **JESÚS DAVID OYOLA MORALES** en compañía de otro sujeto intimidaron y agredieron a **OMAR DE JESÚS PÉREZ GALARCIA** y a **KATHERINE ARRIETA** con el fin de apoderarse de sus pertenencias de manera violenta, causándole lesiones a **PÉREZ GALARCIA** quien fue despojado de su teléfono celular avaluado en \$820.000. Igualmente estima los daños y perjuicios en \$3.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JESÚS DAVID OYOLA MORALES, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.052.997.074 de Magangué, Bolívar; nació el 25 de diciembre de 1995 en Sincelejo, Sucre, cuenta con 25 años de edad, es hijo de Rosa Morales y Luis Oyola, ocupación vendedor informal, grupo sanguíneo y factor RH A+. Es un hombre de 1.77 metros de estatura,

contextura delgada, piel trigueña, cabello escaso, corto castaño, ojos medianos castaños, con señales particulares visibles presenta tatuajes en antebrazos. El acusado se encuentra privado de la libertad en la Estación Monte Blanco de Usme.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de enero de 2021, la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado no atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal, por cuanto el acusado registra antecedentes penales. Los cargos fueron aceptados por el acusado de manera libre, voluntaria, informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación.

El 18 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación del allanamiento a cargos en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º, que establece: *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Y, el artículo 241 numeral 10º indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.***

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 17 de enero de 2021, suscrito por el servidor de policía Luis Eduardo Castillo Meneses, en donde este plasmó que, junto con su compañero Wilman Miranda, siendo las 19:55 horas, les informan que en la calle 129 con Carrera 90 la ciudadanía tenía un sujeto aprehendido y lo estaban agrediendo, por lo que acuden de manera inmediata al lugar indicado. Al llegar observan una multitud de personas agrediendo a un sujeto de unos 25 años de edad el cual logran apartar y preservar su integridad, momento en el cual se acerca OMAR DE JESÚS PEREZ GALARCIA y les manifiesta que se encontraba en compañía de su compañera sentimental, cuando fue abordado por dos sujetos a la altura de la transversal 91 con calle 128, intimidado y despojado de su teléfono celular, siendo posteriormente uno de los sujetos retenido con ayuda de la comunidad. Igualmente, se indica que se le practica al capturado el registro a personas sin encontrarle ningún elemento y proceden a identificarlo estableciendo que se trataba de **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**.

Igualmente, se aportaron actas de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha y entrevista rendida por el policía, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. También se aportó el informe de investigador de laboratorio de dactiloscopia del 17 de enero de 2021, suscrito por el servidor de la Policía Judicial perito en dactiloscopia Milton Jair Morales Barreto, por medio del cual se establece la plena identificación del acusado.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima, OMAR DE JESÚS PÉREZ GALARCIA, quien narró que el 17 de enero de 2021, a las 19:40 horas, se encontraba en la transversal 91 con calle 128 sector el Cóndor- Suba, en compañía de KATHERINE ARRIETA cuando fueron sorprendidos por dos sujetos que mandan la mano atrás a sacar algo con forma de intimidación y uno de ellos le manifiesta verbalmente *“si usted no me entrega lo que tiene le meto dos puñaladas por la espalda”* y el otro sujeto le mete la mano en su bolsillo delantero y le saca su teléfono celular HUAWEI Y9 PRIME y lo deja inmovilizado mientras el otro sujeto lo agarra de atrás dejándolo inmovilizado, sin embargo trata de soltarse y es ahí cuando la persona le causa una herida a la altura del cuello y se apoderan del celular. De inmediato los dos sujetos emprenden la huida por la calle 129 hacia el oriente, por lo que él empieza a pedir ayuda con palabras de auxilio a la comunidad que estaba en ese sitio y empiezan a perseguirlos hasta alcanzarlos en la calle 129 con carrera 90, logrando retener a uno de los sujetos y el otro se logra escapar por un callejón que está en ese sitio, al cual posteriormente llegó la policía a quién les manifiesta su deseo de interponer la denuncia en contra del capturado.

La víctima indicó que el bien objeto del hurto tiene un valor de \$820.000 y estimó los daños y perjuicios en \$3.000.000.

Asimismo, se cuenta con la declaración de KATHERINE ARRIETA quien informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, reafirmando lo dicho por la OMAR DE JESÚS PÉREZ

GALARCIA, así como también con el informe pericial de fecha 18 de enero de 2021 suscrito la médico forense, Mónica Patricia Pacheco, quien realizó la valoración de la víctima OMAR DE JESÚS PÉREZ GALARCIA y halló en el área de *“cara, cabeza, cuello: laceración de 8 cm cervical lateral derecha, laceración de 2 cm en región cervical anterior en Karina equimosis y edema moderado 3 dedo mano derecha”*, determinando una incapacidad médico legal definitiva de ocho días sin secuelas médico legales, lesiones que son consistentes con el relato dado por el señor PÉREZ GALARCIA.

Con dichos elementos materiales probatorios se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida por el acusado para lograr apoderarse del teléfono celular que llevaba consigo la víctima, lo cual traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto, al amparo de los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal. De igual forma concurre la circunstancia de agravación del artículo 241 numeral 10 de la misma norma, al haberse cometido la conducta por dos personas, pues **JESÚS DAVID OYOLA MORALES** en compañía de otro sujeto, intimidan y agreden a las víctimas hasta obtener su cometido, ajustándose la situación fáctica a la jurídica, objeto de juzgamiento.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que éste fue desapoderado de manera violenta de su teléfono celular, logrando emprender la huida, no obstante, el agraviado al percatarse de lo sucedido procede a perseguirlos, logrando la aprehensión de **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, motivo por el cual no existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado.

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; no se encuentra acreditada por cuanto el acusado registra antecedentes penales, de acuerdo al documento de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha

17 de enero de 2021 allegado por la Fiscalía en el que se relaciona una sentencia condenatoria vigente del 27 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué, Bolívar dentro del radicado 134306001118201400690 por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Hurto Calificado Agravado.

Igualmente, registra una orden de captura de fecha 30 de enero de 2020 emitida por la Fiscalía 23 Seccional dentro del radicado 700016001034202000045 para formulación de imputación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y homicidio agravado, así como una medida de aseguramiento vigente dentro del radicado 110016000023201907227 de fecha 30 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, no reporta el delito.

Acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria hizo el procesado con el aval de su defensor, al momento del traslado de la acusación, se cumplen las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del acusado, la misma se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

De esta forma, la conducta desplegada por **JESÚS DAVID OYOLA MORALES** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado

actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacia dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se cumplen los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239 Inciso 2, 240 Inciso 2º y 241 Numeral 10º del Código Penal, que oscila entre 144 y 336 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 192 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 144 a 192 meses, los cuartos medios entre 192 meses 1 día y 288 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 288 meses 1 día y 336 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal., debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, sin que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. La pena a imponer a **JESÚS DAVID OYOLA MORALES** será de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, a título de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en el traslado de la acusación quedando en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, si bien es cierto la defensa en el traslado del artículo 447 solicitó la aplicación de la disminución punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal pues manifestó la intención de su prohijado de querer reparar a la víctima y se allegó vía correo electrónico al Juzgado el día 30 de mayo de 2021 un desprendible de consignación por valor de \$400.000 a OMAR DE JESÚS PÉREZ GALARCIA, se encuentra que no corresponde lo consignado a los perjuicios tasados por la víctima que los estimó en \$3.000.000, o ni siquiera al valor del bien hurtado no recuperado que se avaluó en \$820.000, ni tampoco se encuentra suscrito por la víctima el documento anexo. De allí, que no se satisface con ello el supuesto de hecho previsto en el artículo 269 del Código Penal pues para dicho beneficio se requiere que *“el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”*.

Finalmente, se indica que como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por lo anterior, deberá cumplir la pena en el establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, deberá continuar privado de la libertad, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones y órdenes correspondientes para que se haga efectiva la pena de prisión aquí

impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.997.074 de Magangué, Bolívar, a la pena principal, individual, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO NO ATENUADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JESÚS DAVID OYOLA MORALES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberá cumplir la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, deberá continuar privado de la libertad, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones y órdenes correspondientes para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía

Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aee8e4530d7d8604304efc6e68be4c55cc322d76552dfe52a4d382a5
252a619f**

Documento generado en 31/05/2021 04:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**